

XXIV-18. Calibres revisados

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

| | | | |
|------------------------------|----------------|---------------|----------|
| 5,6 × 61 SE v.H | Fecha 14- 6-84 | Rev. 9- 3-95 | TAB I |
| 7,65 × 53 Arg. | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB I |
| 264 Win. Mag. | Fecha 14- 6-84 | Rev. 9- 3-95 | TAB III |
| 300 Weath. Mag. | Fecha 14- 6-84 | Rev. 9- 3-95 | TAB III |
| 7,62 × 25 Tokarev | Fecha 4- 4-90 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 7,65 Parabellum | Fecha 14- 6-84 | Rev. 18-10-94 | TAB IV |
| 9 mm Browning corto | Fecha 14- 6-84 | Rev. 9- 3-95 | TAB IV |
| 38 Super Auto | Fecha 14- 6-84 | Rev. 9- 3-95 | TAB IV |
| 357 Magnum | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 38 Special | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 44 Rem. Mag. | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 44 S&W Special | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 45 Colt | Fecha 14- 6-84 | Rev. 10- 5-95 | TAB IV |
| 380 R Fogueo/9 mm R B Fogueo | Fecha 31- 7-91 | Rev. 10- 5-95 | TAB VIII |
| Cal. 12 Fogueo | Fecha 1-12-91 | Rev. 9- 3-95 | TAB VIII |
| Cal. 16 Fogueo | Fecha 1-12-91 | Rev. 9- 3-95 | TAB VIII |

XXIV-19. Calibres verificadores de referencia corregidos

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

| | | |
|-------------------|----------------|---------------|
| TAB.I-BR/6 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.I-BR/7 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 18-10-94 |
| TAB.II-BR/2 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.III-página 26 | Fecha 14- 6-84 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.III-BR/2 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.V-B/7 | Fecha 19- 3-82 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.V-B/8 | Fecha 19- 3-82 | Rev. 25-10-94 |
| TAB.I-BR/2 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 28-11-95 |
| TAB.I-BR/5 | Fecha 4- 2-83 | Rev. 28-11-95 |
| TAB.VII-BR/4 | Fecha 3- 2-83 | Rev. 28-11-95 |
| TAB.VII-AB/7 01 | Fecha 10- 6-80 | Rev. 28-11-95 |
| TAB.VII-AB/8 | Fecha 24- 3-82 | Rev. 28-11-95 |

XXIV-20. Nota interpretativa

Ha sido rechazada a resultas de oposición planteada por la República Federal de Alemania (vid. artículo 8, 1 del Reglamento).

XXIV-21. Definición del arma de fuego portátil

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Se considerarán armas de fuego portátiles cuya competencia incumba a la C.I.P., las armas y artefactos portátiles que puedan encender una carga fabricada con sustancias explosivas o pirotécnicas destinadas a disparar, propulsar o poner en movimiento proyectiles, partículas gaseosas, líquidas o sólidas, o producir únicamente una detonación.

XXIV-22. Manual de Directivas de Calidad

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

La C.I.P. ha decidido redactar un Manual de Directivas de Calidad en que se describa el sistema de calidad de la C.I.P., estableciendo las reglas que deberán seguirse para la elaboración de los distintos procedimientos, sus aplicaciones, la validez y caducidad de las mismas.

Estas Directivas de Calidad están destinadas al Presidente de la C.I.P., a la Oficina Permanente, a los Pre-

sidentes de la Subcomisiones y a los delegados oficiales de las mismas.

La gestión del Manual de Directivas de Calidad de la C.I.P. se ha encomendado a la Oficina Permanente. Su evolución será objeto del trabajo de la 5.^a Subcomisión.

El Manual se revisará periódicamente.

La primera edición, así como las siguientes revisiones, se presentarán en la Sesión Plenaria para su aprobación.

Punzones de prueba

1. Bélgica: [logotipo] Punzón que identifica el Banco de Pruebas.
[logotipo] Armas extranjeras de cañón(es) liso(s), prueba superior.
2. Francia: R Punzón colocado en las armas rechazadas.
3. Federación de Rusia: [logotipo] 96 Punzón del Banco Nacional de Pruebas de Klimovsk que certifica la realización de pruebas oficiales de armas y municiones y el año de prueba.
4. Reino Unido: Prueba de ciertas armas de fuego y aparatos portátiles de carga explosiva.
Londres. Birmingham.
[logotipo] [logotipo]
LH BH
5. Hungría: [logotipo] Prueba definitiva con pólvora negra.

Estas decisiones de la XXIV Sesión Plenaria de la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles, entraron en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1997 de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

15229 *CONVENIO para reconocimiento recíproco de punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y Reglamento con anejos I y II hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1973). Decisión XXIV-1 tomada por la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles, el 26 de febrero de 1996.*

COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA PRUEBA DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES (C.I.P.)

La Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego, haciendo referencia al Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969, tiene el honor de poner en conocimiento de las Partes Contratantes la decisión adoptada mediante votación por correo de 26 de febrero de 1996.

XXIV-1. Control de cartuchería comercial

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Cualquier nueva munición, excluyendo los cartuchos de altas prestaciones, que no figure aún en las tablas de la Comisión Internacional Permanente no podrá ser homologada:

a) Cuando pueda ser introducida y disparada en la recámara de un arma de fuego portátil destinada a cartuchos de un calibre ya homologado y que figuren en las tablas de la Comisión Internacional Permanente, de unas dimensiones idénticas o semejantes y cuya presión máxima admitida sea inferior a la del nuevo cartucho;

b) Cuando cartuchos ya homologados y que figuren en las tablas de la Comisión Internacional Permanente, de dimensiones idénticas o semejantes y cuya presión máxima admitida sea superior a la del nuevo cartucho, puedan ser introducidos y disparados en la recámara de un arma de fuego portátil diseñado para esta nueva munición cuya presión máxima admisible sea inferior a la de calibres ya homologados.

La decisión XIX-9 queda anulada.

Esta decisión XXIV-1 de la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles entró en vigor de forma general y para España el 6 de marzo de 1997 de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

15230 ENMIENDAS de 1997 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984). Enmiendas a la regla 10 y nueva regla 25A del anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas por Resolución MEPC.75(40), adoptadas el 25 de septiembre de 1997.

**RESOLUCIÓN MEPC.75(40)
APROBADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

Enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmiendas a la regla 10 y nueva regla 25A del anexo I del MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de la función conferida al Comité por los convenios internacionales de prevenir y controlar la contaminación del mar,

Tomando nota de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio de 1973) y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (Protocolo de 1978), que especifican en su conjunto el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano pertinente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

Examinando la propuesta de los Estados ribereños de designar las aguas noroccidentales de Europa como zona especial en virtud del anexo I del MARPOL 73/78,

Reconociendo la necesidad de especificar criterios de estabilidad sin avería para los petroleros de doble casco incorporando una regla a tal efecto en el anexo I del MARPOL 73/78,

Habiendo examinado las enmiendas a la regla 10 y la nueva regla 25A del anexo I del MARPOL 73/78, aprobadas en el 39.º período de sesiones del Comité y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo I del MARPOL 73/78, cuyo texto se recoge en el anexo de la presente resolución;

2. Determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de agosto de 1998, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que las rechazan;

3. Invita a las Partes a tomar nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de febrero de 1999, una vez aceptadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 anterior;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias auténticas de la presente resolución y del texto de las enmiendas recogido en el anexo; y

5. Pide además al Secretario general que envíe a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78 copias de la resolución y de su anexo.

ANEXO

Enmiendas a la regla 10 y nueva regla 25A del anexo I del MARPOL 73/78

1. Se enmienda el texto actual de la regla 10 como sigue:

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

1. La parte introductoria del párrafo 1) se sustituye por la siguiente:

1) A los efectos del presente anexo, las zonas especiales son el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro, el mar Rojo, «la zona de los Golfos», el golfo de Adén, la zona del Antártico y las aguas noroccidentales de Europa, según se definen a continuación.

2. Se agrega el siguiente nuevo párrafo 1) h) después del párrafo 1) g):

h) Las aguas noroccidentales de Europa incluyen el Mar del Norte y sus accesos, el mar de Irlanda y sus accesos, el mar Celta, el Canal de la Mancha y sus accesos y la parte del Atlántico nororiental que se encuentra inmediatamente al oeste de Irlanda. La zona está limitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

- i) 48° 27' N, en la costa francesa.
- ii) 48° 27' N; 6° 25' W.
- iii) 49° 52' N; 7° 44' W.
- iv) 50° 30' N; 12° W.
- v) 56° 30' N; 12° W.